

Expediente Núm. 142/2012
Dictamen Núm. 278/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de mayo de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño formulada por, por los daños y perjuicios sufridos al colisionar con su vehículo contra un contenedor de basuras que se encontraba en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Previa presentación en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias el día 14 de marzo de 2011, el día 18 de ese mismo mes tiene entrada el Registro General del Ayuntamiento de Carreño un escrito mediante el cual un abogado, que dice actuar por mandato de la interesada, “solicita de este

Ayuntamiento que asuma las responsabilidades civiles que se derivan del accidente de tráfico sufrido por la misma el día 29 de enero de 2011 cuando conducía el vehículo (...) por la carretera AS-19 de Gijón a Avilés, y como consecuencia del contenedor que se hallaba en el interior de la carretera y del que es responsable este Ayuntamiento de Carreño”.

Adjunta la siguiente documentación: a) Atestado instruido por la Guardia Civil, en el que en el apartado de “comentarios” puede leerse: “en el lugar de los hechos, el vehículo (...) sufrió una salida de vía por el margen izquierdo como consecuencia de la evitación por parte de la conductora del choque contra un contenedor de basuras vacío que se encontraba en el carril por el cual el vehículo circulaba (...). El contenedor pertenece al servicio de recogida de basuras del Ayto. de Carreño-Asturias. La causa del accidente fue la presencia del referido contenedor en el carril por el cual circulaba correctamente el vehículo”. b) Informe, sin fecha, de alta de urgencias sobre la asistencia prestada a la perjudicada en la Fundación Hospital, a modo de parte inicial de lesiones. c) Documentación acreditativa de los daños materiales del vehículo, consistente en una “carta de porte” de un compañía de grúas, de la que se desprende el traslado a las 4:20 horas del día 29 de enero de 2011 del vehículo que conducía la accidentada. En el apartado de observaciones se lee: “Delantera, trasera, techo y trasera destrozados”.

2. Recibida la reclamación, el día 21 de marzo de 2011 por la Alcaldía del Ayuntamiento se solicita del Departamento de Medio Ambiente informe sobre la “titularidad del contenedor y el motivo por el que se encontraba en la citada vía”. En respuesta al requerimiento formulado, el día 29 de marzo de 2011 un técnico de Medio Ambiente informa que: “La titularidad de los contenedores de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) instalados en el concejo corresponde al Ayuntamiento de Carreño. La ubicación de estos contenedores de RSU se decide y acuerda entre el Ayuntamiento y Cogersa en función de varios criterios como son: posibilidad de maniobra de los camiones de recogida, distancia entre contenedores y

necesidad real del servicio. La recogida o vaciado, la limpieza y mantenimiento de los contenedores de RSU (reparación de elementos deteriorados: tapa, ruedas, etc., sustitución de estos elementos o reposición de contenedores) corresponde a Cogersa. En cuanto a la razón por la que el contenedor se encontraba en la vía pública, no se dispone de ningún dato al respecto por lo que se desconoce este motivo”.

3. Previa presentación en un registro de la Administración del Principado de Asturias el día 18 de junio de 2011, el día 22 de ese mismo mes tiene entrada el Registro General del Ayuntamiento de Carreño un escrito de la interesada, mediante el cual reclama “la cantidad de 16.385,14 euros como consecuencia de las lesiones, gastos, daños materiales y días de estabilización sufridos como consecuencia del accidente de tráfico que tuvo lugar el día 29 de enero de 2011”. Tras relatar las circunstancias del accidente, describe las lesiones sufridas y las secuelas que se derivan del mismo, así como los daños materiales del vehículo que condujeron a la destrucción del mismo por siniestro total. Desglosa el total reclamado, dieciséis mil trescientos ochenta y cinco euros con catorce céntimos -16.385,14 €- en los siguientes conceptos: a) Por 72 días improductivos, a razón de 55,27 euros diarios, 3.979,44 euros; por 46 días no improductivos, a razón de 29,75 euros diarios, 1.368,50 euros; por 4 puntos de secuelas, 2 puntos por cervicalgia postraumática y 2 puntos por lumbalgia postraumática, a razón de 803,91 euros/punto, 3.215,64 euros; 321,56 euros al aplicar un índice corrector del 10 por ciento sobre secuelas; los 7.500 euros restantes hasta completar el total reclamado corresponden con los daños materiales del vehículo.

A este escrito se adjunta la siguiente documentación: a) Informe Estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico acerca de los datos generales del accidente y comentario sobre sus circunstancias. b) Informe, sin fecha, de alta de urgencias prestada a la perjudicada en la Fundación Hospital c) Parte médico de baja emitido por una mutua, de fecha 29 de enero de

2011. d) Parte médico de alta emitido por una mutua, de fecha 11 de abril de 2011. e) Informes médicos de seguimiento, de fechas 20 y 27 de mayo de 2011. f) Diversos informes médicos y pruebas realizadas a la perjudicada. g) Certificado de destrucción del vehículo de titularidad de la interesada al final de su vida útil. h) Valoración del vehículo según se desprende los datos obrantes en publicaciones especializadas.

4. El día 23 de septiembre de 2011 la Alcaldía del Ayuntamiento dicta una Resolución, que en sus diferentes apartados dispone iniciar el expediente a instancia de parte, conceder un plazo a la interesada para la proposición de prueba, nombrar instructor y secretario, notificar a la interesada la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil y dar traslado del inicio del expediente a la compañía aseguradora.

5. Previa presentación en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias el día 13 de octubre de 2011, el día 20 de ese mismo mes tiene entrada el Registro General del Ayuntamiento de Carreño un escrito en el que la perjudicada solicita la admisión de los medios de prueba de los que intenta valerse: la documental ya aportada y obrante en el expediente y una nueva documental consistente en que “se libre oficio a la entidad Cogersa (...), a fin de que confirmen que los contenedores ubicados en el lugar del accidente son de titularidad del Ayuntamiento de Carreño y a esta administración corresponde su custodia, y la práctica de “testifical del Agente de la Guardia Civil de Tráfico de Gijón (...), a fin de que ratifique el informe que obra en este expediente y confirme que los contenedores de basura no estaban en su ubicación habitual y sí en la carretera”.

6. El día 21 de diciembre de 2011, el instructor del expediente dicta resolución por la que determina, de oficio, la práctica de las siguientes pruebas: “Documental: consistente en que por la reclamante se aporte documentación

completa del vehículo siniestrado (...). Documental: consistente en que por la reclamante se aporten documentos o informes que acrediten el estado del vehículo tras el accidente y su valoración (...). Informe de la Policía Local en el que a la vista del informe de la Guardia Civil se señale el lugar exacto del accidente y el contenedor implicado, aportando documentación gráfica (...). Informe del Servicio Meteorológico sobre las circunstancias meteorológicas concurrentes en los días 28 y 29 de enero de 2011 (...). Informe de la Guardia Civil de Tráfico de Gijón, en el que a la vista del informe aportado por la reclamante adveren su autenticidad e integridad (...). Informe de Cogersa sobre los datos y circunstancias que conozca del accidente y del contenedor implicado del mismo (...). Informe de facultativo sobre consecuencias medicas del accidente (en concreto establecimiento y diferenciación de días improductivos y no improductivos) y secuelas”.

7. Por parte de la Policía Local, el día 13 de enero de 2012 se incorpora al expediente el informe solicitado por el instructor. El informe contiene diversas fotografías del lugar donde se produjo el accidente, y finaliza con el siguiente comentario: “Que según informan los residentes en el señalado inmueble (...), la citada placa de matrícula lleva muchos meses incrustada en el muro, con motivo del impacto de un turismo, indicando asimismo que el contenedor referenciado en días de mucho viento al estar suelto sin fijación alguna sale hacia la calzada, por lo que sería necesario adoptar medidas correctoras. Esta Jefatura contactará con el responsable de Cogersa para comunicar la deficiencia y solicitar que se adopten medidas correctoras, bien reparando el contenedor existente o sustituyéndolo por otro nuevo”.

8. En cuanto a la prueba solicitada a la Guardia Civil, el día 20 de enero de 2012 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Carreño escrito del Teniente Jefe de Destacamento de Gijón en el que se indica que “el documento adjunto, es el único existente elaborado en ocasión del siniestro referido”. Este

documento no es otro que el informe estadístico ARENA que ya consta en el expediente como aportado por la perjudicada en dos ocasiones.

9. El mismo día 20 de enero de 2012 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento, firmado por el Gerente de la "Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias, S. A.", un escrito en el que expone: "Primero.- Que esta Compañía, por orden del Consorcio para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias del cual depende en su totalidad, viene prestando el servicio de recogida domiciliaria de residuos al Municipio de Carreño. Segundo.- Sin embargo los contenedores de residuos domiciliarios instalados en las diferentes calles y lugares de ese Municipio son de propiedad exclusiva de ese Ayuntamiento. Tercero.- Consecuencia de lo anterior, cualquier daño que produzcan esos bienes, como consecuencia de la incorrección, deterioro o mal estado del contenedor o de su sistema de frenado o por manipulación de cualquier viandante, u otra causa ordinaria o extraordinaria, no puede en modo alguno ser asumido por esta empresa. Cuarto.- Cualquier presunción que se establezca inculcando a esta entidad, es nula de pleno derecho, y no puede sustituir a la relación de causa a efecto entre la actividad de esta empresa y el daño concreto que se produzca".

10. Previa presentación en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias el día 27 de enero de 2012, el día 3 de febrero tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Carreño un escrito mediante el cual un abogado, actuando en representación de la perjudicada, presenta escrito al que adjunta documentación relativa a la prueba solicitada por el instructor en orden a la documentación del vehículo, así como el estado de vehículo tras el accidente y su valoración. Se aporta certificado de la Jefatura Provincial de Tráfico de la que se desprende que el vehículo siniestrado era de titularidad de la perjudicada desde el día 15 de diciembre de 2005, siendo baja definitiva el 21 de febrero de 2011. En cuanto a la valoración de vehículo vuelve a incorporar

valoraciones de vehículos similares, “según consta en ofertas oficiales en internet (...). Se estima en 7.500 euros con el premio del 25 por ciento de afección, como valor medio, ya que como se observa existen incluso valoraciones superiores a tal importe”. Aporta nuevamente “Certificado de destrucción del vehículo al final de su vida útil”, de fecha 18 de febrero de 2011, emitido por un centro autorizado.

11. El día 3 de febrero de 2012, la Agencia Estatal de Meteorología remite el informe solicitado acerca de las circunstancias meteorológicas concurrentes en los días 28 y 29 de enero de 2011. Tras consignar los datos anemométricos registrados en las fechas indicadas en las Estaciones Meteorológicas de Cabo de Peñas, Aeropuerto de Asturias y Oviedo, y los datos pluviométricos registrados en las Estaciones Meteorológicas de Gijón, Valle de la Zoreda y Cabo de Peñas, se informa de que “entre los días 28 y 29 de enero de 2011 el paso de una borrasca de origen Atlántico desplazándose desde Portugal hasta el Cantábrico Oriental, con un frente ocluido asociado, dio lugar a vientos moderados, ocasionalmente fuertes, sobre la costa de Asturias. El paso de la borrasca también produjo precipitaciones localmente moderadas en amplias zonas del Principado de Asturias durante el día 29 (...). Analizada la información de que se dispone en esta Agencia Estatal de Meteorología y a la vista del tipo de situación meteorológica y de la configuración orográfica de la zona en cuestión, carretera AS-19, Concejo de Carreño, cabe deducir que los umbrales máximos del espectro de rachas en la zona de interés se ajustarían, en los momentos de mayor intensidad del viento (entre las 18 h UTC del día 28 y las 04 h UTC del día 29), al siguiente patrón y rango: Dirección Dominante (Procedencia) del Viento: Componente Este./ Intensidades Máximas de Racha: 45 Km/h a 50 Km/h./ En cuanto a las precipitaciones recogidas durante los días 28 y 29 de enero de 2011 en la zona de estudio, cabe deducir que las cantidades que previsiblemente cayeron estarían comprendidas entre 35 y 40 litros/m²”.

12. El día 7 de febrero de 2012 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Carreño un informe médico de valoración de la perjudicada, realizado a instancias del propio Ayuntamiento reclamado. La médico colegiado autora del mismo, Master Universitario en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales y Perito de Seguros Médico, con base en los informes médicos obrantes en el expediente, aportados todos ellos por la propia perjudicada, establece las siguientes consideraciones médico legales: “Sobre el tiempo de baja: 73 días. Se estabilizan las lesiones el 11-04-2011 (...) fecha para la cual es alta laboral después de más de dos meses de fisioterapia, con una mejoría significativa que le permite hacer una vida normal, fecha en la que se habían realizado pruebas diagnósticas objetivas (TAC Craneal y RNM cervical) que descartaban lesiones traumáticas. Con posterioridad a dicha fecha, se le mantiene el tratamiento rehabilitador que no consigue la curación, y que desde el punto de vista médico legal, se considera como un tratamiento paliativo de una secuela ya conocida, no procediendo contabilizar dicho periodo de tratamiento como tiempo de baja (...). Sobre las secuelas: algias postraumáticas sin compromiso radicular grado leve./ La paciente pese al tratamiento realizado continuando molestias a nivel cervical y lumbar, con exploración dentro de la normalidad, y por las manifestaciones referidas por la paciente se puede aceptar como secuelas algias postraumáticas sin compromiso radicular en grado leve, 2 puntos”.

13. El día 13 de febrero de 2012 se incorpora al expediente un informe elaborado por una técnica de Medio Ambiente, a petición de la Secretaría del Ayuntamiento, que lleva por título “Información sobre gestión de recogida de residuos en Carreño. Suministro, colocación y vaciado de contenedores”.

14. El día 21 de febrero de 2012, el instructor del expediente dicta una providencia, a cuyo tenor, “para mejor proveer dispongo que se solicite a la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos de Asturias, S. A.” que “se facilite

copia adverada de los documentos contractuales, estatutarios o administrativos que rigen la relación del Ayuntamiento de Carreño con el citado consorcio en lo referente a:/ Recogida domiciliaria de Residuos Urbanos./ Colocación y Recogida de Cubos en Candás./ Tratamiento de Residuos.”, y “que se informe sobre intervención que, en su caso, tenga la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos, S. A., en la realización de los trabajos referidos en el apartado anterior, facilitando los documentos que justifiquen su intervención si la hubiere”.

En respuesta al requerimiento anterior, el día 9 de marzo de 2012 tiene entrada en el Ayuntamiento de Carreño un escrito firmado por el Gerente de la compañía requerida en el que expone “que esta Compañía ya realizó las manifestaciones oportunas en relación a los hechos relevantes del citado procedimiento con fecha 16 de enero de 2012, con entrada en ese Ayuntamiento el día 20 de enero de 2012./ El resto de extremos ahora requeridos no guardan conexión alguna con el expediente de referencia y constan además en poder del Ayuntamiento de Carreño; en concreto su incorporación al Consorcio como miembro fundador del mismo, su encargo y aceptación para la prestación del servicio de recogida domiciliaria de residuos, incluido la recogida y retirada de cubos”.

Entre la documentación que obra en el expediente figura copia de un correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2012, “De: alcaldía (...) Para: ‘(...) cogersa.es’./ Asunto: Solicitando documentación”, en el que se lee: “En relación con el escrito de respuesta que nos habéis enviado sobre el Expte. de Responsabilidad Patrimonial 769/2011 (...), solicito que nos facilitéis los documentos que regulan nuestra relación con vuestro Consorcio y/o vuestra Sociedad. Dichos documentos parecen que no constan en nuestro poder, quizás por haberlos extraviado, por ser necesarios no solo para el citado expediente, también para todas las gestiones municipales relacionadas con Cogersa”.

15. El día 7 de marzo de 2012, el Instructor del expediente dirige dos escritos al abogado que interviene en el procedimiento en representación de la perjudicada.

En el primero de ellos solicita que se acredite la representación ostentada. En el segundo se comunica al letrado que “En la gestión del Servicio al que puede deberse el accidente participan además del Ayuntamiento de Carreño las entidades Cogersa (Consortio para la Gestión de Residuos Sólidos de Asturias) y Cogersa, S. A., (Compañía para la Gestión de Residuos sólidos en Asturias Sociedad Anónima). Todo ello sin perjuicio de que este Ayuntamiento resolverá próximamente su reclamación mediante resolución expresa”.

El día 26 de marzo de 2102 tiene entrada en el Ayuntamiento escrito de la perjudicada en el que indica que “por medio del presente reconozco por escrito que el letrado (...) ostenta mi representación en la reclamación”.

16. El día 16 de marzo de 2012m la Secretaria del procedimiento, siguiendo las indicaciones del Instructor solicita de una compañía de seguros “valoración del vehículo”. El día 12 de abril de 2012 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento escrito de una compañía de seguros conforme al cual “a la vista del resultado del Informe Pericial en el apartado de valoraciones del mismo se indica que el valor venal del turismo de referencia es de 3.390 €, y que su precio de mercado rondaría entorno a 3.898,50 € a 4.000 € como máximo”.

17. El día 13 de abril, el Instructor del procedimiento resuelve dispone la apertura del trámite de audiencia, ordenando su notificación a “los interesados”.

Dentro de este trámite, el día 2 de mayo de 2012, el Gerente de la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias, S. A. U., presentea escrito en el registro del Ayuntamiento en el que expone: “Primero.- Esta Compañía ya realizó las manifestaciones oportunas en relación a los hechos relevantes del citado procedimiento con fechas 16 de enero y 5 de marzo de 2012, con entrada en ese Ayuntamiento el día 20 de enero y 9 de marzo de 2012 respectivamente. Segundo.- Como ya se indicaba en el primero de tales escritos los contenedores de residuos domiciliarios instalados en las diferentes calles y lugares de ese municipio son de propiedad exclusiva de ese

Ayuntamiento. Tercero.- Consecuencia de lo anterior, cualquier daño que produzcan esos bienes, como consecuencia de la incorrección, deterioro o mal estado del contenedor o de su sistema de frenado, o por manipulación de cualquier viandante, u otra causa ordinaria o extraordinaria, no puede en modo alguno ser asumido por esta empresa. Cuarto.- Cualquier presunción que se establezca inculcando a esta entidad, es nula de pleno derecho, y no puede presumir a la relación de causa a efecto entre la actividad de esta empresa y el daño concreto que se produzca”.

18. Por su parte, el letrado representante de la perjudicada presenta un escrito, con entrada en el Ayuntamiento el día 4 de mayo de 2012 a cuyo tenor “nos reafirmamos y ratificamos en cuantas alegaciones y documentos esta parte ha manifestado y aportado, entendiendo que se debe estimar la cuantía íntegra de la reclamación de mi representada por todos los conceptos, al esta acreditada la culpabilidad de este Ayuntamiento de Candás”.

19. El expediente instruido, en su parte foliada, se completa con tres facturas emitidas por Cogersa en concepto de “Recogida Domicil. R.U. 1 mes”, por importe cada una de ellas de 30.207,49 euros (IVA incluido), así como una copia de los Estatutos del Consorcio para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos en la Zona Central de Asturias (C.O.G.E.R.S.A).

20. El día 30 de mayo de 2012 el instructor del procedimiento formula propuesta de resolución conforme a la cual, y a tenor de la literalidad de su parte dispositiva, “se realiza propuesta de resolución en el sentido de admitir la reclamación presentada en tiempo y forma y desestimarla por no ser imputable el daño al Ayuntamiento de Carreño”.

La propuesta, en el apartado de antecedentes declara probados “en el expediente de forma suficiente, y a salvo de la valoración de los daños, los hechos alegados por la reclamante (se incorpora al fol. 8º del expediente

informe original de la Guardia Civil que coincide con el aportado por la reclamante). Se ha constatado la inexistencia de fuerza mayor mediante informe de la Agencia Estatal de Meteorología (fol. 106 del expediente)". En este mismo apartado de hechos probados, y tras dejar constancia que en la zona rural del concejo el servicio de recogida de residuos sólidos se realiza por "Cogersa, S. A. U. (ente instrumental del Consorcio Cogersa)", se indica que "a lo largo del expediente, en cuatro ocasiones, se ha requerido a Cogersa y a Cogersa, S. A. U. información sobre el accidente, la forma de prestación del servicio, o los documentos que regulen las relaciones con el Ayuntamiento de Carreño, limitándose sus respuestas exclusivamente a afirmar que cualquier daño que produzcan los contenedores de recogida de residuos es de responsabilidad del Ayuntamiento de Carreño (folios 18, 29 y 35)".

La propuesta consigna como hecho probado la cuantía de los daños, en los siguientes términos: "En lo que se refiere a la cuantía de los daños, se ha realizado prueba pericial, mediante informe de la (doctora) (...) que determina la existencia de 73 días impeditivos y 2 puntos por secuelas./ Por lo que afecta a la valoración del vehículo destruido, y dado que tal destrucción fue llevada a cabo por la reclamante sin pericial previa de ningún tipo, ha de estarse a la valoración realizada en el expediente (fol. 140) que es de 3.390 €./ Por tanto la cuantía a indemnizar, en su caso, sería de: nueve mil quinientos diecisiete euros con ochenta céntimos".

La propuesta de resolución, en el apartado de "consideraciones jurídicas" referencia el régimen legalmente establecido en orden a la exigencia de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, con incidencia en su aplicación a las administraciones locales, concluyendo "que en el presente supuesto concurren todos los requisitos para que los daños reclamados sean indemnizados, en la cantidad de nueve mil quinientos diecisiete euros y ochenta céntimos (9.517,8 €), salvo lo que inmediatamente se dirá respecto a la imputabilidad".

Tras esta primera conclusión, pasa al estudio de lo que denomina “cuestión fundamental”, es decir, “si el daño es imputable al Ayuntamiento de Carreño”. Dado su interés y en correspondencia con el notable esfuerzo desplegado por el autor de la propuesta en orden a una recta comprensión del asunto debatido reproducimos en toda su extensión el razonamiento expuesto: “Efectivamente, el contenedor que causa el accidente es propiedad del Ayuntamiento de Carreño, que es también el titular originario del servicio que, además es un servicio mínimo obligatorio. Sin embargo, queda constatado en el expediente que el servicio no se presta directamente por el Ayuntamiento, sino que la recogida de residuos en zona rural se realiza por el Consorcio para la Gestión de Residuos Sólidos de Asturias (Cogersa) y que, al parecer, por las facturas que se abonan, lo realiza a través de una sociedad mercantil instrumental de su propiedad (Cogersa, S. A. U.) sin que se sepa si intervienen otros terceros privados contratados./ Bien porque no existan o bien porque no se hayan aportado, no se conocen por este instructor más instrumentos que los propios Estatutos del Consorcio para definir la relación entre el mismo y el Ayuntamiento de Carreño. Lo cierto es que la postura adoptada por Cogersa y su sociedad instrumental (Cogersa, S. A. U.) en este expediente ha sido absolutamente reprochable, limitándose a centrar a su interés en una futura exención de responsabilidad, refugiándose en una actitud impropia de la colaboración administrativa que le era exigible. Tal es así que en nada ha contribuido a aclarar las circunstancias de la prestación del servicio ni la real intervención de su sociedad instrumental. Su incomprensible actitud le ha llevado a desentenderse de la reclamación que la víctima, al parecer, también a ella le formuló. A pesar de ello, resulta claro que Cogersa, a la vista de sus Estatutos, es un Consorcio, por tanto entidad pública con personalidad independiente de sus participantes (art. 1) creado para la gestión del servicio de recogida y tratamiento de residuos y que el mismo actúa como sustituto de las Corporaciones locales integradas (art. 6, párrafo 2º), contemplándose la posibilidad de asumir las concesiones que existieran previamente (art. 6 *in fine*)./

De los informes obrantes en el expediente, se desprende que los contenedores de residuos sólidos urbanos (RSU) son propiedad del Ayuntamiento de Carreño, que los adquiere de Cogersa; que su ubicación se decide de conformidad por ambas partes y que la recogida, manipulación (incluyendo mecanismo de frenado), mantenimiento y limpieza de los contenedores se realiza por Cogersa (primer informe de la Técnico Municipal de Medio Ambiente folio 11 del expediente). Requerido un segundo informe con el ánimo de clarificar la situación, se emite obrando al folio 114 y ss del expediente donde se ratifica lo señalado./ Por lo expuesto, ninguna duda cabe de que el servicio es titularidad originaria del Ayuntamiento, que también es propietario de los contenedores que le vende Cogersa y que esta última gestiona el servicio en sustitución del Ayuntamiento tal y como establecen sus estatutos. No obstante, se desconocen los pormenores de la relación con su sociedad instrumental que es quien factura al Ayuntamiento. Ante esta situación cabrían diferentes alternativas para resolver la presente reclamación en lo que afecta al requisito de imputabilidad:/ 1ª Que el Ayuntamiento asumiera la indemnización al ser el responsable originario del servicio cuyos elementos originan el accidente. Ciertamente esta sería la solución más tuitiva para la reclamante. Podría además añadirse que esa responsabilidad lo sería sin perjuicio de las posibilidades futuras del Ayuntamiento para reclamar a Cogersa, dentro de sus relaciones con el mismo. No obstante, la normativa exige, sin perjuicio de la protección del reclamante, no actuar mediante la fórmula señalada si no es posible cumplir con la concurrencia del requisito de la imputabilidad respecto al Ayuntamiento de Carreño./ 2ª Cabría también considerar que al estar ante una relación entre dos Administraciones Públicas (Ayuntamiento y Cogersa) habría que aplicar lo dispuesto en el art. 140 de la Ley 30/1992. Este precepto se inclina en estos casos por la protección de la víctima con una clara tendencia a que esta sea protegida estableciendo que las Administraciones intervinientes responderán solidariamente (criterio principal en el apartado 1º del precepto y subsidiario en el apartado 2º). Ahora bien, esa regla se establece respecto a las relaciones con la víctima, lo que no implica que

haya de dejarse imprejuzgada la decisión sobre la participación de las Administraciones afectadas, es decir, la relación entre las mismas siempre habrá de resolverse como deuda parciaria al objeto de evitar ulteriores contenciosos. A esta tesis se le puede oponer que no estamos ante fórmulas de actuación conjunta (art. 149.1) ni en casos de concurrencia (art. 149.2), dado que el servicio lo gestiona Cogersa. En cualquier caso, si se entendiese que sí hay concurrencia, habría que partir de que, como señala el precepto, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, a la Administración pública con mayor participación en la financiación del servicio (art. 18 del RD 429/1993 ...). La competencia sería por tanto del Ayuntamiento que paga a Cogersa el servicio y los contenedores./ 3ª La tercera solución sería acudir al criterio establecido en materia de contratos públicos, y en concreto en los de gestión de servicios públicos en los que el contratista asume los daños producidos por el funcionamiento del servicio, salvo que estos se deban a actos de imperio del ente público contratante (arts. 198 y 256 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público vigente en el momento de producción del accidente). En estos supuestos no cabe que el Ayuntamiento declare la responsabilidad del contratista con efecto arbitral, como podría interpretarse anteriormente (STSJCyL 135/2008, de 18 de enero). Frente a esta tesis podría sostenerse que realmente la relación entre Cogersa y el Ayuntamiento no está sometida a la Ley de Contratos del Sector Público. A estos efectos, es importante señalar que aparentemente el servicio no se presta por Cogersa, sino por su sociedad mercantil instrumental Cogersa S. A. U. Pudiendo aplicarse a estos efectos la doctrina del levantamiento del velo./ Pues bien, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Carreño es uno más de los entes locales participantes en el Consorcio junto con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias que es la entidad con mayor participación, y que además preside el Consorcio, y a la vista de la documentación disponible, nos decantamos por proponer que se declare que no existe responsabilidad del Ayuntamiento de Carreño, ya que el servicio lo gestiona Cogersa, persona

jurídico-pública independiente, actuando de forma similar a un concesionario, y que además, parece ser que subcontratando con Cogersa, S. A. U., entidad mercantil instrumental. No es óbice para ello que la titularidad de los contenedores sea municipal, como no lo sería la propiedad de las redes de agua en el caso de daños producidos por tubería de abastecimiento gestionado en concesión o por una Mancomunidad./ En estos casos, los Tribunales han establecido con naturalidad la responsabilidad del ente público que presta el servicio en sustitución de los Ayuntamientos, exonerando a estos últimos:/ Y así la STSJ Castilla y León, Burgos, 14 de noviembre de 2005 (rrec. 652/2002) señala, en relación con una reclamación de daños en materia de recogida y tratamiento de residuos gestionado por una Mancomunidad, habiéndose reclamado responsabilidad tanto frente a la Mancomunidad, como ante los municipios que la formaban, que: 'Debe decaer la responsabilidad de los 4 municipios individualmente demandados (...). Si bien como se ha dicho los entes locales tienen competencias en materia de recogida y tratamiento de residuos, siendo un servicio obligatorio para aquellos municipios con población superior a 5000 habitantes (art. 26 de la ley 7/85 y art. 20 de la ley 10/98, de 29 de abril de residuos), es lo cierto que en el presente caso todos estos municipios se han constituido en la denominada mancomunidad municipios Vega-Pinares, tal y como autoriza el art .44 de la Ley 7/85 (...). Con toda probabilidad estos estatutos señalarán como fin primordial de la mancomunidad la recogida, transporte, vertido y tratamiento de los residuos sólidos urbanos de todos los municipios mancomunados (pues no en vano es prácticamente el único servicio que prestan). Por su propia naturaleza y por imperativo legal, esas mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines específicos (art. 44.2 de la mencionada Ley 7/85 o art. 29 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León)./ En atención a lo expuesto, sin esfuerzo se colige que entre esos 4 municipios codemandados y el servicio público de recogida de tratamiento de residuos en cuyo seno, parcialmente, se ha producido el daño indemnizable se interpone una

persona jurídica directamente responsable, lo que exonera a aquellos. La propia mancomunidad reconoce la titularidad del vertedero. Esta circunstancia supone la ruptura de la necesaria relación de causalidad que debe mediar entre el funcionamiento del servicio público de que se trate y el resultado lesivo, relación que se erige en uno de los elementos imprescindibles para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración pública interesada'./ También esta ha sido la opinión de la doctrina más autorizada: Así Santiago Muñoz Machado (*La responsabilidad civil concurrente de las Administraciones Públicas*) señala:/ 'La titularidad del servicio es, sin duda, un criterio de imputación válido. Puede determinar la responsabilidad de una Administración Pública incluso en los casos en que otras participan en la gestión del mismo. Pero no es un foco atractivo de responsabilidad que excluya la del gestor, ni tampoco de un elemento de imputación que impida siempre la exoneración del titular. Dicho de otro modo: a veces hay que considerar exento al titular del servicio y, en otros casos, comparte responsabilidad con el gestor, pero no es responsable exclusivo. La imputación de la responsabilidad al titular del servicio se hace menos justificable en la medida en que se encomienda su gestión a una persona o entidad personificada, como ocurre con el concesionario, o como una Administración Pública separada. Es la persona encargada del mantenimiento y gestión del servicio el responsable primero, salvo que pueda probar que actúa siguiendo instrucciones del titular principal, o que el daño se ha producido por causa de un defecto de funcionamiento que sigue siendo imputable al titular'./ A estos efectos es preciso reiterar que consta formalmente en el expediente la advertencia a la reclamante de la intervención de Cogersa y Cogersa, S. A. U. a efectos de que no se produjese indefensión, y que el Ayuntamiento ha tramitado el expediente, con menor diligencia de la debida, en lo que a plazos se refiere, principalmente por la imposibilidad de clarificar la posición de los entes señalados. A pesar de ello, lejos de paralizar el expediente o declarar de plano la inadmisión de la reclamación ha tramitado el expediente con plenas garantías para la reclamante sin pretender, en ningún caso, eludir su responsabilidad, si la

hubiere./ Ahora bien, una cosa es establecer esa exoneración del Ayuntamiento, y otra muy distinta resolver estimando existente la de Cogersa o su sociedad mercantil instrumental (Cogersa, S. A. U.), para lo que a juicio de este instructor, el Ayuntamiento carece de competencia". Como decimos la propuesta finaliza señalando que "por todo lo expuesto se realiza propuesta de resolución en el sentido de admitir la reclamación presentada en tiempo y forma y desestimarla por no ser imputable el daño al Ayuntamiento de Carreño".

21. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de mayo de 2012, registrado de entrada el día 7 de junio, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Carreño, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada

activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Carreño está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación tiene entrada en el Ayuntamiento de Carreño el día 18 de marzo de 2011, habiendo tenido lugar el accidente sufrido por la perjudicada en la madrugada del día 29 de enero de 2011, por lo resulta evidente que la misma ha sido presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado, sin necesidad de atender a la fecha de curación de las lesiones.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante advertimos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y

notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de nuestro análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la interesada reclama a la Administración municipal una indemnización por los daños y perjuicios que se derivan de un accidente de circulación sufrido como consecuencia de la irrupción en la calzada de un contenedor de residuos propiedad del Ayuntamiento de Carreño.

La realidad del daño, destrucción del vehículo, y las lesiones y secuelas alegadas por la reclamante, que constan en los informes médicos emitidos a instancia del propio Ayuntamiento, ha sido admitida por la Administración municipal frente a la que se reclama. Asimismo, el Ayuntamiento entiende

acreditadas las circunstancias en las que se produjo el accidente, y ello con base en el informe estadístico elaborado los agentes de la Guardia Civil de Tráfico momentos después de ocurrido el accidente.

Por otra parte, los datos obtenidos de la Agencia Estatal de Meteorología acerca de las condiciones climatológicas reinantes en la zona al momento del accidente, y que constan en el expediente, permiten dar una explicación coherente al hecho de que la súbita irrupción en la calzada del contenedor a causa de una fuerte ráfaga de viento, hiciera que la reclamante, conductora de profesión, se viera obligada, tal y como se desprende del relato fáctico del atestado a "realizar un volantazo evasivo" al tratar de evitar el contenedor.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos, comenzando por analizar en primer lugar si el accidente que produjo el daño y las lesiones ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y más en concreto de un servicio público titularidad del Ayuntamiento frente al que se reclama.

A este respecto el Ayuntamiento de Carreño, en su elaborada propuesta de resolución, "admite" la reclamación formulada, llegando incluso a cuantificar la indemnización que estima procedente, pero "desestima" la misma "por no ser imputable el daño al Ayuntamiento", sobre el argumento fundamental de que aún siendo el Ayuntamiento titular originario del servicio de limpieza, uno de cuyos elementos, un contenedor de su propiedad, reconoce ser el causante del accidente, el servicio no es prestado de manera directa por el propio Ayuntamiento sino por un Consorcio, o una mercantil de titularidad del Consorcio, en el que el Ayuntamiento se integró en su día a los efectos del prestación de este servicio en su término municipal.

Planteada la cuestión en los términos expuestos hemos de partir el análisis de la cuestión que ahora se suscita del tenor literal del artículo 25.2.I) de la LRBRL a cuyo tenor el municipio ejercerá en todo caso, competencias en materia de, entre otras "recogida y tratamiento de residuos"; por su parte el artículo 26.1.a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de "recogida de residuos".

Resulta evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a prestar dicho servicio de manera que se garantice, entre otros fines, la seguridad de cuantos transitan por la vía pública, y la integridad de sus bienes, y que dicha obligación conlleva un deber de vigilancia de las condiciones en que dichos servicios se prestan. Por ello, el hecho de que, como señala el Ayuntamiento, el servicio de recogida de residuos no sea ejecutado por sus propios medios, sino a través de la integración en un Consorcio, ente dotado de personalidad jurídica propia constituido a efectos de gestión de un servicio público local tal y como se desprende del artículo 87 de la LRBRL, no exime, sin más, de responsabilidad a la Administración local integrada en el mismo, dado que nos encontramos ante un servicio respecto del cual retiene en todo momento su titularidad.

Por lo demás, incluso si nos situamos en la perspectiva de la regulación constitucional y legalmente establecida del sistema de responsabilidad de las Administraciones públicas por los daños de los que las mismas puedan causar a los particulares, tampoco resultaría admisible, tal y como pretende el Ayuntamiento de Carreño, que del hecho de que en la concreta forma de gestión de un determinado servicio público aparezcan implicadas más de una administración pública, se puedan derivar perjuicios para el particular lesionado y ello bajo el pretexto de una pretendida transferencia de la competencia a otra Administración pública que coloquen al mismo ante un círculo jurídico vicioso, en el que el perjudicado por un daño sufrido en el curso de una fórmula conjunta o concurrente de actuación acordada entre diferentes administraciones, viendo cómo las mismas pretenden eludir de manera unilateral el hacer frente a las

eventuales consecuencias que pudieran derivarse del ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial planteada frente a una de ellas. En este sentido este Consejo ha venido manifestando ya desde el inicio de su función consultiva, así, entre otros, en los Dictámenes núms. 103/2007 y 148/2011, si bien referido en los casos citados al supuesto de contratistas de las Administraciones públicas, que el principio de la responsabilidad objetiva de la Administración sentado en el artículo 106.2 de la Constitución permanece inalterable, con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, y los demás requisitos legalmente exigidos, deberá ser la Administración titular del servicio quien indemnice a la interesada, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente al que el Ayuntamiento pueda entender responsable directo e inmediato del daño al objeto de resarcirse de la indemnización satisfecha. A idéntica conclusión, proyectándola ahora sobre las formas de gestión instrumentalizadas por medio de la creación de un ente público dotado de personalidad jurídica propia, se debe llegar en el caso presente y ello por aplicación de la regla de solidaridad consagrada legalmente en el artículo 140.1 de la LRJPAC, según redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, conforme a la cual cuando “de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán de forma solidaria”. Regla de solidaridad, consagrada en beneficio otra vez del particular lesionado, por el propio artículo 140 de la LRJPAC, en su párrafo 2, si bien en este caso de manera subsidiaria para aquellos “otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño”, en los que no sea posible la determinación de las responsabilidades “atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención”.

En atención a lo razonado, y resultando acreditado y admitido por el propio Ayuntamiento reclamado que el accidente sufrido por la reclamante se debió a la irrupción repentina en la calzada de un elemento de su propiedad, como es un contenedor destinado al servicio público, de su titularidad, de recogida de residuos, este Consejo entiende que deberá ser el Ayuntamiento de Carreño, en tanto que titular del servicio, quien indemnice a la interesada, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente al que el propio Ayuntamiento pueda entender responsable directo e inmediato del daño, el Consorcio en el que se integra, al objeto de resarcirse, en su caso, de la indemnización satisfecha.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida, en los términos expuestos, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede que analicemos ahora la cuantía de la indemnización solicitada por la reclamante (16.385,14 euros) y la que se contiene, como hecho probado, en la propuesta del Ayuntamiento de Carreño (9.517,80 euros). A tal fin, y comenzando por las lesiones y secuelas sufridas por la reclamante, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, puede ser utilizado, con carácter orientativo, a falta de otros criterios objetivos. Tratándose de un sistema de indemnización que se actualiza anualmente de acuerdo con el índice general de precios al consumo, acudiendo al último baremo publicado (Resolución de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones) se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 141.3, *in fine*, de la LRJPAC.

Así las cosas, y sobre la base del informe médico de valoración obrante en el expediente y acreditados 73 días improductivos, a razón de 56,60 euros diarios, procede una indemnización por este concepto, una vez aplicado un factor de

corrección del 10 por ciento, de 4.544,90 euros. Los dos puntos de secuelas por "algias postraumáticas sin compromiso reticular", a razón de 786,44 euros por punto, suponen una indemnización por tal concepto, una vez aplicado un factor de corrección del 10 por ciento, de 1.730,17 euros. De esta forma, la indemnización procedente por las lesiones y secuelas que han resultando acreditadas como merma en la salud de la reclamante como consecuencia del accidente sufrido por la misma se elevaría a un total de 6.275,07 euros.

En lo que hace a los daños y perjuicios derivados para la perjudicada de la necesidad de desprenderse del vehículo de su propiedad mediante la destrucción del mismo como consecuencia de los desperfectos que el mismo presentaba a raíz del accidente, existe una diferencia sustancial entre los 7.500 euros en los que la perjudicada cuantifica esa pérdida y los 3.390 euros en los que el Ayuntamiento reclamado valora la misma. Así las cosas, y con el ánimo de superar esa diferencia, este Consejo parte de la base de encontrarnos en presencia de un vehículo de marca Renault, Modelo-Tipo Modus 1.5 dCi, matriculado en el año 2005, es decir en el año 6 de su matriculación. En la búsqueda de un criterio objetivo a efectos de calcular de tal manera el importe de la indemnización es posible servirnos de la Orden EHA/3334/2010, de 16 de diciembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 27 de diciembre de 2010, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la Gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Según su anexo I, los vehículos como el señalado tendrían en el año 2011, año en el que se produjo el siniestro y su destrucción, un valor en el entorno de los 12.000 euros y, según el anexo IV, en relación con el artículo 3 de la citada Orden, a esta cantidad habría de aplicársele un porcentaje en función de los años de utilización del vehículo, siendo el importe resultante su valor patrimonial. Para el caso de vehículos de más de 5 años, este porcentaje sería del 39%. Todo lo anterior nos sitúa mucho más cerca de los 7.500 euros en los que la reclamante evalúa los daños

derivados de la necesidad de desprenderse del vehículo mediante su destrucción, que de la indemnización que a estos efectos declara como hecho probado en su propuesta de resolución el Ayuntamiento reclamado, por lo que parece prudente decantarse por la valoración de la perjudicada, esto es, 7.500 euros.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en la cantidad de 13.775,07 euros.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CARREÑO.